

**OsinerG**

Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria  
 Reg. N° 57156

GG-066-2005

TOMAR COPIA  
 ACCION

Lima, 1 de abril de 2005

Señor:  
**Ing. Víctor Ormeño Salcedo**  
**Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA**  
**INVERSIÓN EN ENERGÍA - OSINERG**  
 Av. Canadá 1460  
San Borja

- Presidencia
- Gerencia General
- Gerencia Adjunta
- Of. Administrativa
- División Generación y T.
- División Distribución
- División Gas Natural
- Asesoría Legal
- Archivar

PRES	<b>OSINERG</b>	OAF	
GG	TRÁMITE DOCUMENTARIO	LOG	
GL	<b>RECIBIDO</b>	RRHH	
GFH		CONT	
GFE	01 ABR. 2005	OI	
GART <input checked="" type="checkbox"/>	53812 353	OAI	
OSPP		ORL	
OEE		OC	
JARU		EJC	
OPG	REGISTRO HORA		

LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD

**Asunto:** Ampliación de Observaciones

**Referencia:** Pre-Publicación de la Resolución N° 044-2005-OS/CD  
Informe OSINERG-GART/DGT N° 020-2005

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes para hacer referencia a nuestra Carta No. GG-061-2005 de fecha 29 de marzo de 2005, mediante la cual les presentamos nuestras observaciones a la Pre-publicación del Proyecto de Resolución que fija las Tarifas en Barra aplicables al período comprendido entre el 1 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2006 (la "Pre-publicación") realizada mediante Resolución No. 044-2005-OS/CD y al Informe OSINERG-GART/DGT No. 020-2005 (el "Informe").

Como es de su conocimiento, dichas observaciones se referían a la Pre-liquidación anual de Consorcio Transmantaro S.A. ("Transmantaro" o "CTM") y a los cálculos realizados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía ("OSINERG") respecto del Valor Nuevo de Reemplazo y los Costos de Operación y Mantenimiento.

Adicionalmente a ello y dentro del plazo de ley, ampliamos nuestras observaciones para referirnos al incumplimiento incurrido por OSINERG al no contemplar en la Pre-publicación y en el Informe lo dispuesto por el Experto en la Decisión Definitiva de fecha 7 de diciembre de 2004, la misma que les fuera notificada por el Ministerio de Energía y Minas (el "MEM") Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004. Sobre el particular, debemos precisar que tal como está establecido en la Decisión Definitiva el texto de la misma incluye todo lo dicho en la Decisión Preliminar emitida por el Experto.

Asimismo, debemos señalar que la Decisión Definitiva brinda todos los elementos necesarios para que OSINERG pueda determinar los pagos a realizarse a favor de CTM. Así, de la propia Decisión Definitiva se establece claramente que los pagos por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por OSINERG para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente.

OSINERG  
 Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria  
 05 ABR 2005  
**RECIBIDO**  
 1558 Firma

Teniendo en cuenta lo señalado, a continuación presentamos los fundamentos que sustentan la posición de Transmantaro, con el objeto de que OSINERG proceda a rectificar la omisión en la que ha incurrido y cumpla con ejecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria en curso:

#### **I. ANTECEDENTES**

- Como es de su conocimiento, con fecha 1 de octubre de 2004, Transmantaro y el Estado Peruano, representado por el MEM (en conjunto, las “Partes”), suscribieron el Addendum No. 4 al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (el “Contrato BOOT”).
- Como Anexo 1 a dicho Addendum No. 4, las Partes suscribieron un Protocolo destinado exclusivamente para la resolución de las Controversias que se encontraban pendientes entre ellas referidas a la Mensualización de la Tarifa y a la Aplicación del Índice de Reajuste.
- Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo y en el Contrato BOOT, con fecha 16 de noviembre de 2004, el Experto emitió su Decisión Preliminar, respecto de la cual las Partes presentaron sus observaciones. Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2004, el Experto emitió su Decisión Definitiva, la misma que incorpora todo lo dicho en la Decisión Preliminar (ambas decisiones, la “Decisión Definitiva”). La Decisión Definitiva fue notificada el mismo día a las Partes.
- El MEM mediante Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004 puso en conocimiento del OSINERG la Decisión Definitiva señalando que: *“Me dirijo a usted con relación al asunto indicado para hacerle llegar, adjunto a la presente, una copia de la Decisión Definitiva del Experto designado por las Partes, notificada el 07 de diciembre de 2004, la misma que se explica por si sola (...)”*.
- Adicionalmente, mediante Carta AT-2005-02 de fecha 11 de febrero de 2005 dirigida al COES - SINAC en relación con la observación planteada por el OSINERG-GART en su informe DGT No. 008-2005, Transmantaro hizo referencia al Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004 y solicitó se tome en cuenta la Decisión Definitiva para efectos de la Fijación Tarifaria de mayo de 2005.
- Por otro lado, el Addendum No. 4 y el Protocolo fueron puestos en conocimiento del OSINERG por el COES - SINAC mediante el informe de fecha 24 de febrero de 2005 denominado “Absolución de Observaciones del OSINERG al Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de Mayo 2005.” En el punto 20.1 de este informe se explica el contenido del Addendum No. 4, así como lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva. Adicionalmente, el informe adjunta como anexos la Carta de Transmantaro AT-2005-02 del 11 de febrero de 2005, así como el Addendum No. 4.
- Con fecha 18 de marzo de 2005, mediante Resolución No. 044-2005-OS/CD, el Consejo Directivo de OSINERG ordenó la Pre-publicación, la misma que incumple con

ejecutar lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, tal como se explica en el presente documento.

- Finalmente, Transmantaro presentó ante OSINERG con fecha 29 de marzo de 2005 sus observaciones a la Pre-liquidación anual, así como a los cálculos realizados por el OSINERG respecto del Valor Nuevo de Reemplazo y los Costos de Operación y Mantenimiento.

## **II. SOBRE EL CARÁCTER FINAL E INAPELABLE DE LA DECISIÓN DEFINITIVA DEL EXPERTO**

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT la Decisión Definitiva tiene carácter final e inapelable. Así, dicha cláusula señala literalmente lo siguiente: *“Todas y cada una de las Controversias Técnicas que no sean resueltas directamente por las Partes dentro del Plazo de Trato Directo deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia...”*. (el resaltado es nuestro). En el mismo sentido, el Protocolo que forma parte integrante del Addendum No. 4 del Contrato BOOT establece en su Cláusula Cuarta que las Controversias serán sometidas a la decisión final e inapelable de un Experto en las materias controvertidas.

El que la Decisión Definitiva tenga carácter final e inapelable implica que las Partes deben someterse necesariamente a lo dispuesto por el Experto respecto de las materias controvertidas y que no existe la posibilidad de recurrir a una instancia superior en caso alguna de las Partes estuviera en desacuerdo con lo allí resuelto. Es decir, lo decidido por el Experto es de cumplimiento obligatorio.

Más aún, siendo que la Decisión Definitiva se emite en ejecución de lo acordado por las Partes en el Addendum No. 4 debe entenderse incorporada al Contrato BOOT desde su entrada en vigencia, lo que ocurrió el 7 de diciembre de 2004 con su notificación a las Partes. En consecuencia, para todos los efectos la Decisión Definitiva forma parte integrante del Contrato BOOT.

Teniendo en cuenta que OSINERG debe velar por el cumplimiento de todos los términos y condiciones establecidos en el Contrato BOOT, necesariamente deberá ejecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva que forma parte del mismo.

Por lo tanto, solicitamos a OSINERG dar cumplimiento al Contrato BOOT y, por lo tanto, incorporar respecto de Transmantaro lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria en curso.

## **III. SOBRE LO RESUELTO POR EL EXPERTO EN LA DECISIÓN DEFINITIVA**

### **3.1. Los pagos a favor de Transmantaro deberán ser realizados por OSINERG mediante doce (12) cuotas mensuales iguales, sin aplicación de tasa de descuento alguna.**

De lo concluido por el Experto en la Decisión Definitiva, se puede apreciar que los pagos a favor de Transmantaro se tendrán que realizar (a) sin aplicación de tasa de descuento alguna; y (b) mensualmente mediante la división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales, tal como se detalla a continuación:

*(a) Los pagos a favor de Transmantaro no estarán sujetos a tasa de descuento alguna:*

Al respecto, debemos precisar que a lo largo de toda la Decisión Definitiva (y de la Decisión Preliminar que forma parte integrante de la misma), el Experto establece claramente que el Estado no está facultado a aplicarle a Transmantaro tasa de descuento alguna respecto de los pagos que percibe por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario. Más aún el Experto, claramente precisó que las leyes aplicables a Transmantaro no establecían la posibilidad de que OSINERG aplique otra tasa de descuento.

Así, ello se desprende, entre otros, de los textos de la propia Decisión Definitiva que transcribimos a continuación:

- *“(...) Tanto por la claridad de las normas más generales que consagraron la simple división por doce cuotas iguales sin referencia alguna a la tasa de descuento, como por la falta de mención de tal tasa en el resto de la documentación vinculada al CONCURSO PÚBLICO..., lo razonable es concluir que cualquier OFERENTE pudo haber interpretado en forma válida que no se aplicaría tasa de descuento alguna para transformar la Anualidad de la Inversión en pagos mensuales.” (punto 44 de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)*
- *“(...) De todas las reflexiones vertidas hasta aquí, corresponde concluir que asiste razón en este primer punto de controversia a CTM, en cuanto no corresponde aplicar una Tasa de Descuento del 12% sobre los pagos mensuales que percibe CTM por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario.” (punto 47 de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)*
- *“Ninguna disposición de las Leyes Aplicables da la posibilidad al OSINERG de aplicar otra tasa, así que de ninguna manera se puede aceptar que la cuestión se centre en determinar cual es la tasa que se debía aplicar.” (punto 53 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)*
- *“... no es correcto lo dicho por el CONCEDENTE... en cuanto a que “no es materia de discusión la aplicación de una tasa de descuento[...] lo que se discute es el nivel de la tasa de descuento. Todo lo contrario, la primera de las controversias técnicas...se refiere concreta y taxativamente a si corresponde o no aplicar la tasa de descuento del 12% para mensualizar los montos que CTM debe percibir...” (puntos 38 y 39 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)*
- *“La aplicación de la tasa de descuento del 12%, no estaba incluida en las BASES, ni en el CONTRATO BOOT, ni en la LCE ni en su REGLAMENTO, ni tampoco en ninguna norma de alcance general que con claridad estableciera la aplicación de tal tasa...” (punto 65 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)*

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a OSINERG dar cumplimiento a todo lo dispuesto en la Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria en curso y realizar los cálculos correspondientes, teniendo en consideración que los pagos por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario a favor de Transmantaro no deberán estar sujetos a tasa de descuento alguna.

(b) Los pagos se realizarán mensualmente mediante la simple división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales:

La Decisión Definitiva no deja duda respecto a que los pagos a favor de Transmantaro deben realizarse de forma mensual. Adicionalmente, establece con claridad que la forma en que deben ejecutarse dichos pagos mensuales es mediante la división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales. Cabe destacar, que sin perjuicio de detallar las conclusiones del Experto respecto de este punto, lo dicho se desprende de las normas aplicables a Transmantaro y al Estado Peruano al momento de suscribirse el Contrato BOOT.

Así, el artículo 59 de la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) establecía que *“Los generadores conectados al Sistema Principal, abonarán mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión.”* Adicionalmente, el artículo 136° de esta norma señalaba que *“El Ingreso Tarifario Esperado Total del Sistema Principal de Transmisión requerido para cada fijación de las tarifas de transmisión, será propuesto por el COES a la Comisión, para los siguientes doce meses.”* (los subrayados son nuestros).

En el mismo sentido, el artículo 137 del Reglamento de la LCE indicaba que *“(…) La cuota resultante para cada generador será dividida en doce partes iguales, a ser pagadas mensualmente a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión…”* (el resaltado es nuestro)

En consecuencia, las normas aplicables a las Partes establecen sin lugar a dudas que los pagos por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario a favor de Transmantaro deben realizarse de forma mensual y mediante la división del monto anual en doce partes iguales.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el carácter final e inapelable de la Decisión Definitiva, a continuación transcribimos los textos de dicha decisión en los cuales se pueden apreciar las conclusiones del Experto en el mismo sentido.

- *“Esta Anualidad de la Inversión, en realidad, se cobrará mensualmente porque es mensualmente que los Generadores abonan los dos conceptos que nutren la remuneración de CTM: el Peaje por Conexión y el Ingreso Tarifario.”* (punto 39.a de la Decisión Preliminar)(el subrayado es nuestro)
- *“Para transformar la Anualidad de la Inversión en cuotas mensuales, el cálculo consistirá, en dividir tal monto anual en doce cuotas mensuales iguales.”* (Sección 39.b de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)
- *“(…) Tanto por la claridad de las normas más generales que consagraron la simple división por doce cuotas iguales sin referencia alguna a la tasa de descuento, como por la falta de mención de tal tasa en el resto de la documentación vinculada al CONCURSO PÚBLICO..., lo razonable es concluir que cualquier OFERENTE pudo haber interpretado en forma válida que no se aplicaría tasa de descuento alguna para transformar la Anualidad de la Inversión en pagos mensuales.”* (punto 44 de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)

- “(...)Pero lejos de existir tal reglamento, lo único que existía era el CONTRATO BOOT, que se refería al derecho a cobrar ciertas anualidades, y la LCE y el REGLAMENTO DE LA LCE que decía que tales anualidades se pagarían mes a mes, dividiendo el monto anual en doce cuotas iguales.” (punto 61 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro).

Considerando lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, es evidente que los pagos a favor de Transmantaro por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario deben ser realizados de forma mensual y mediante la simple división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales. En este sentido, solicitamos a OSINERG dar cumplimiento a lo concluido por el Experto, teniendo en cuenta el carácter final e inapelable de la Decisión Definitiva y que la misma se entiende incorporada al Contrato BOOT.

**3.2. OSINERG debe ejecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva respecto de los montos a ser restituidos a Transmantaro.**

Adicionalmente a lo concluido en la Decisión Definitiva respecto del cálculo de los pagos futuros por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario a realizarse a favor de Transmantaro, en el punto 88.a.2 de la Decisión Definitiva el Experto concluyó que el Estado se encuentra obligado a restituir de inmediato a Transmantaro los montos establecidos por el Experto en la Decisión Definitiva. Por lo tanto, solicitamos a OSINERG tener en cuenta los montos a ser restituidos a Transmantaro al momento de emitir la publicación definitiva de la Resolución de Tarifas en Barra en el actual procedimiento de fijación tarifaria y, de esta manera, dar cumplimiento a lo concluido por el Experto en la Decisión Definitiva.

**3.3. Resolución final del Experto respecto de la Controversia referida a la Mensualización de la Tarifa.**

Teniendo en cuenta todo lo dispuesto en la Decisión Definitiva, incluyendo la Decisión Preliminar, el Experto resolvió a favor de Transmantaro la Controversia referida a la Mensualización de la Tarifa tal como se aprecia a continuación:

*“88. Por todas las consideraciones aquí vertidas, resuelvo:*

*a. Con respecto al primer punto de la controversia:*

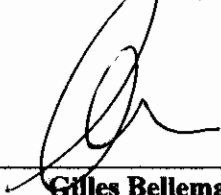
- 1. Declarar fundada la solicitud de CTM de que el CONTRATO BOOT no faculta al Estado a la aplicación de una tasa de descuento, equivalente al 12% anual, sobre los pagos mensuales que percibe por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario.*
- 2. Declarar fundada la solicitud de CTM de que el monto que el Estado debe restituir a CTM asciende a US\$ 7.145.626.-, cifras que incluyen las diferencias tanto en las Anualidades de la Inversión cuanto en los Costos de Operación y Mantenimiento más los intereses y reajustes correspondientes. En caso que el CONCEDENTE decidiera dejar de inmediato sin efecto la*

*aplicación del factor de descuento del 12%, y/o cancelar antes del 1° de marzo de 2005 las cifras adeudadas a CTM, tanto el capital como los intereses deberán recalcularse. Para efectuar tal recálculo, cuentan las PARTES con esta DECISIÓN DEFINITIVA y la liquidación ya efectuada (...)"*

Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto, requerimos a OSINERG para que de cumplimiento inmediato a todo lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, incluyendo la Decisión Preliminar, y, en este sentido, cumpla con ejecución dicha Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria que se encuentra actualmente en curso. En particular, solicitamos tener en consideración los argumentos detallados en la presente comunicación en la Publicación de la Resolución de Tarifas en Barra.

Seguros de ser atendidos en nuestros pedidos de la presente y recordando que los resultados son aún preliminares, nos despedimos muy cordialmente.

Atentamente,



---

**Gilles Bellemare**  
**Gerente General**  
**Consortio Transmantaro S.A.**